



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 1999 01168 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Efraín Velásquez Sierra
<b>Demandados:</b>	Gilarberto Patiño Bedoya
<b>Asunto:</b>	Expide despacho comisorio Notaria Veintitrés Medellín

1. Ordenar la expedición del despacho comisorio ante la Notaría Veintitrés del Circulo Notarial de Medellín con el fin de comunicarle el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad que el señor Gilarberto Patiño Bedoya posee sobre el inmueble distinguido con la matrícula Nro. 01N-72004 indicando en él que la medida se deja a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso ejecutivo que allí le adelanta el Banco Ganadero SA; al citado Patiño Bedoya.

2. Ordenar la remisión por secretaría del auto de la fecha ante la Notaría Veintitrés del Circulo Notarial de Medellín ([notaria23medellin@ucnc.com.co](mailto:notaria23medellin@ucnc.com.co)) y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín ([cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co)) donde se le comunica que la medida se deja a disposición. Con copia: ([noravelez201820118@gmail.com](mailto:noravelez201820118@gmail.com))

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605e29bbcd0a368a58580b8b5f4fcbea79cc2964d47a43114996bb3c74d2f577

Documento generado en 15/02/2024 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2017 00743 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos la 80 SAS Nit 890.936.133-8
<b>Demandado:</b>	María Del Pilar Ruíz Gómez C.C.43.057.856
<b>Asunto:</b>	Resuelve Solicitud

1. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la Oficina de Cobro Coactivo Secretaría de Movilidad de Medellín solicitando el levantamiento de la medida cautelar. (Archivo 1 expediente digital)
2. Conforme con lo anterior, el proceso se terminó por pago total de la obligación el 8 de junio de 2018 (folio 31 cuaderno principal) y se ordenó el levantamiento de las medidas decretas en el presente asunto. (Folio 4 del cuaderno de medidas cautelares)
3. Por auto de fecha 26 de septiembre de 2018, no se toma nota de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en contra de María Del Pilar Ruíz Gómez, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación en el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. (Folio 22 cuaderno 2, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 1179 del 26 de octubre de 2018 al Municipio de Medellín. (Folio 24 expediente)
4. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, copia del presente proveído, y copia del oficio antes enunciado. ([Inscripciones.desembargo@medellin.gov.co](mailto:Inscripciones.desembargo@medellin.gov.co))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eeb4735bcbb60ab47008cd51f9c2c2a1a48120ca3d2109ac7bd6a161b1622b**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71701069
NOMBRES	DIEGO LEON
APELLIDOS	MUNERA PINEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 07/17/2023 13:37:59 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES'.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2018 00231 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Especial Declaración de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Javier Toro Herrera
<b>Demandado:</b>	Diego León Munera Pineda – Dora Astrid Cardona Rojas
<b>Asunto:</b>	Oficia EPS

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Diego León Munera Pineda C.C.71.701.069 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

([notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co).)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: ([lalomove@hotmail.com](mailto:lalomove@hotmail.com) )

NOTIFÍQUESE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eea7a5eca503fae9525f2eda592216908415325c530d3414d7972af3dd0c3c3**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00078 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Jhoan Alberto Gutiérrez Muñoz
<b>Demandado:</b>	Wilinton de Jesús Bedoya Higueta y otros
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. **Decretar** la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia instaurado por Jhoan Alberto Gutiérrez Muñoz en contra de Wilinton de Jesús Bedoya Higueta, Carlos Julio Peñaloza García, Juan Carlos Agudelo Cardona y Comercial Ganadero de Transportes Mocarí Ltda.

Segundo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af318f440b4cd76354de7dce830f830a20c68666a3c3b811744e8825e80271**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00187 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Moviaval SAS
<b>Demandado:</b>	David Alejandro Orrego Perez
<b>Asunto:</b>	Requiere Inspectores de Policía de la Secretaria Movilidad

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir al Inspector de Policía de la Secretaria de Movilidad de Medellín, para que informe, con destino al proceso de la referencia, si se llevó a cabo la captura del vehículo de placas QEG82E conforme al despacho comisorio No. 033 del 8 de marzo de 2019; toda vez que a la fecha no tenemos información respecto a la diligencia, teniendo en cuenta que se radicó el 3 de octubre de 2023.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a los Inspectores de Policía De La Secretaría de Movilidad de Medellín, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: ([notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co). [jurídica.antioquia@moviaval.com](mailto:jurídica.antioquia@moviaval.com))

#### NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554a1d97c93384e3d350619f3c44ed432016c291ab78e1df7344d349e1e5d070**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00623 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Luis Eduardo Alecina Sánchez
<b>Acreedores:</b>	Banco de Occidente SA
<b>Asunto:</b>	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE,

Requerir al deudor Luis Eduardo Alecina Sánchez para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia del 13 de julio de 2019 a favor de la sociedad liquidadora Gómez, Gómez y Cía. Contadores Públicos SAS, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dce818d11f3eebe7eeb642f43028af1d511075c3cb6af8649c2d0cf84694db**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00418 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Reintegra SAS
<b>Demandado:</b>	Juan Rafael Correa Dávila
<b>Asunto:</b>	Nombra Curador Ad-Liten

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. En los términos de los artículos 10º de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento del demandado Juan Rafael Correa Dávila sin que nadie hubiere comparecido al proceso; se nombra como Curador Ad- Litem del señor Juan Rafael Correa Dávila al Dr. Edison Echavarría Villegas abogado titulado y en ejercicio, quien se localiza en la dirección física carrera 63 # 49 A 31 Oficina 1202 Edificio Camacol y en la dirección electrónica [edisonechavarriav@gmail.com](mailto:edisonechavarriav@gmail.com) y [gerencia@defensatecnicaleg.com](mailto:gerencia@defensatecnicaleg.com)

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Segundo. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

#### NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facbe3034584daad7ee3cbc4a7cab358d544b06556ecf34e76f510ac10d8a691**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicalados:</b>	05001 40 03 012 2021 01338 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Voltran SAS
<b>Demandado:</b>	Cinco Arquitectos E Ingenieros SAS
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal al demandado Cinco Arquitectos E Ingenieros SAS, en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55044bef2f5f7a87cb02aaeebd2c1360a5ce4479c5ee4302418b4269ae7b5fd5**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00001 00
<b>Proceso:</b>	Declarativo Verbal Responsabilidad Civil
<b>Demandante:</b>	Diana Elizabeth Bobadilla Ramírez
<b>Demandados:</b>	Luz Edilma Ramírez Villamizar
<b>Asunto:</b>	Incorpora. Requiere. Notifica conducta concluyente. Reconoce Personería.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de las demandadas Lina Johana Ramírez Villamizar y Luz Edilma Ramírez Villamizar (archivo 28, 29 y 30 del expediente digital-), con resultado positivo para la entrega, ajustándose a cabalidad con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual deberá ser enviada a la misma dirección que obtuvo resultado positivo de entrega.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Gladys Elena Ramírez Villamizar del auto del 2 de febrero de 2022 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído. (Archivo 31 expediente digital)

Quinto. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor Bernardo Cardona Hurtado portador de la T.P. 33.172 del C.S. de la J, para que represente a la demandada Gladys Elena Ramírez Villamizar.

NOTIFÍQUESE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d528eee1202cc59b2532af4c5e2a7223c640d246ee181ecde1449e20cd4fa7e**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00117 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandados:</b>	José Arley Rodríguez
<b>Asunto:</b>	Requiere Desistimiento tácito

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. El 13 de septiembre de 2023 Salud Total EPS dio respuesta al requerimiento, informando la dirección del señor José Arley Rodríguez carrera 34 Nro. 86ª F 6. (Archivo 19 expediente digital.)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c3dd1b3f310c883445971c3d23734a8199b903e6be20bbf978bfd49c898e6**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00714 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Moviaval SAS
<b>Demandado:</b>	Víctor Alexis Córdoba Moreno
<b>Asunto:</b>	Requiere Inspectores de Policía de la Secretaria Movilidad

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir al Inspector de Policía de la Secretaria de Movilidad de Medellín, para que informe, con destino al proceso de la referencia, si se llevó a cabo la captura del vehículo de placas RJS58F conforme al despacho comisorio No. 96 del 14 de septiembre de 2022; toda vez que a la fecha no tenemos información respecto a la diligencia, teniendo en cuenta que se radicó el 29 de septiembre de 2022.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a los Inspectores de Policía De La Secretaría de Movilidad de Medellín, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.  
([notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co). Con copia:  
([jurídica.antioquia@moviaval.com](mailto:jurídica.antioquia@moviaval.com))

#### NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c777a4e28d5903060bedac2b0767795f954f8f29170c304683d54ea1a97b885**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00834 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Carlos Andrés Olaya Jaramillo
<b>Acreedores:</b>	Bancolombia y otro
<b>Asunto:</b>	Oficia Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE,

Primero. Oficiar al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. con el fin de que dicho Despacho se sirva remitir el proceso ejecutivo con radicado 11001 40 03 037 2022 00766 00 que cursa en contra de Carlos Andrés Olaya Jaramillo , toda vez que, mediante auto del 30 de agosto de 2022 se dio apertura de la liquidación patrimonial del señor en mención y conforme con lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso, existe la obligación de remitir el respectivo proceso y a la fecha no hay pronunciamiento alguno por parte de su despacho, aunado al hecho de que el Banco de Bogotá SA, funge como acreedor en el presente proceso liquidatorio.

1.1. Hacer saber al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. que el requerimiento dispuesto en el oficio No. 1993 de fecha 22 agosto de 2023 fue resuelto mediante la certificación del proceso que fue remitida a través de correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00834 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carlos Andrés Olaya Jaramillo
Acreedores:	Bancolombia y otro
Asunto:	Oficia Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. y otros asuntos

1.2. Por secretaria se remitirá copia de este proveído al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado. ([cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Segundo. Requerir al liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, para que en el término de diez (10) días se sirva actualizar el respectivo inventario y avalúo de los bienes del deudor precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, sin omitir lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, que, el televisor, el computador personal y los elementos indispensables para la comunicación personal son bienes inembargables.

2.1. Por secretaria se remitirá copia de este proveído al liquidador, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado. ([jugomezasociados8@hotmail.com](mailto:jugomezasociados8@hotmail.com)).

Tercero. Requerir al deudor Carlos Andres Olaya Jaramillo, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia del 30 de agosto de 2022 a favor del liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbc00ab1c1f35f82173fd3e83e6df2837f7eef3d50db1def5f0f5083576c102**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00041 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Telepostal Limitad.
<b>Demandados:</b>	Mercedes Archila Gómez y Julio Cesar Pérez Archila
<b>Asunto:</b>	Ordena Oficiar EPS

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta oficio MutualSer (Archivo 13 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de en los términos de los artículos 291 y 292 del demandado Julio Cesar Pérez Chila Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d7be182ad4b719a4b23c571e951be1ae92647888e20f3c17ff707f26d32f1f**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00723 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Orbitalinox SAS
<b>Demandado:</b>	Pharmacielo Colombia Holdings SAS
<b>Asunto:</b>	Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante, a fin de que informe si el demandado cumplió con el acuerdo de pago adjunto al proceso, dado que el término de vencimiento de suspensión del proceso elevada de común acuerdo por las partes la última cuota era a más tardar el 30 de diciembre de 2023 y una vez se acredite el pago el acreedor se compromete a solicitar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de las obligaciones y desistir de cualquier tipo de reclamación o proceso judicial que hubiese interpuesto en contra de la Sociedad Orbitalinos SAS. (Archivo 18 expediente digital)

### NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980208a50d5f11a43a2c98ea46ebbc0e7a13e2080ad321778437df09f3f3ae**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00863 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina SA.
<b>Demandados:</b>	Henry Ospina Valencia
<b>Asunto:</b>	Incorpora. Requiere desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta oficio Bancolombia (Archivo 8 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de en los términos de los artículos 291 y 292 del demandado Henry Ospina Valencia Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae38f2ee0b331515e5efc990572e479f5b7ecbca6bfb7081b6b17463751bc3**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00202 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandados:</b>	Convergencia Consultoría S.A.S. y otro.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Convergencia Consultoría S.A.S. y Juan Camilo Amaya Gutiérrez, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 07 de marzo de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
07/08/2023 a 06/09/2023	24/10/23	\$3.500.000
07/09/2023 a 06/10/2023	24/10/23	\$3.500.000
07/10/2023 a 06/11/2023	24/10/23	\$3.500.000
07/11/2023 a 06/12/2023	15/11/23	\$3.500.000
07/12/2023 a 06/01/2024	15/12/23	\$3.500.000
Total		\$17.500.000

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00202 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Convergencia Consultoría S.A.S. y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Maria Botero Montoya, portadora de la T. P. N° 69.522, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EITSiPZwkHZCpWgQutWIKsMB-zxOzjAoJaPU3TrG8WuGqA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITSiPZwkHZCpWgQutWIKsMB-zxOzjAoJaPU3TrG8WuGqA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664444b4f75d846dad9375ab208af3ec4d590609d709ad57123b718d32b2ed92**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 0204 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Dora Stella Cuervo Tamayo
<b>Demandado:</b>	Francisco Alberto Zapata Vélez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Dora Stella Cuervo Tamayo y en contra de Francisco Alberto Zapata Vélez con fundamento en la letra de cambio No.001 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$7.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de febrero de 2022-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00204 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Francisco Alberto Zapata Vélez
Demandado:	Dora Stella Cuervo Tamayo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Alejandro Carmona cano, portador de la T.P. N°287.093, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ers5nnYzWUVltzbf8yF1UBDnpDqjZ9l1nyGDqwCfP6TA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ers5nnYzWUVltzbf8yF1UBDnpDqjZ9l1nyGDqwCfP6TA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaeda82ac9bb950198166d6a849b5b4019f7294fb1a3a9ef3919cf61c7e2108**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00205 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL
<b>Demandado:</b>	Luz Mery Escobar Castañeda
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento - libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL en contra de Luz Mery Escobar Castañeda con fundamento en el Pagaré suscrito el 22 de febrero de 2023 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

3.1. \$ 11.179.294,96 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de febrero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00205 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado:	Luz Mery Escobar Castañeda
Asunto:	Avoca conocimiento - libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Luis Fernanda Gutiérrez Rincón portador de la T. P. N° 241.426 en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq7HQeTqI1BEsaYur9Rj\\_jwBwiZMXfPilrMR6grlybWmxg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7HQeTqI1BEsaYur9Rj_jwBwiZMXfPilrMR6grlybWmxg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6283fb02cdfb5264438dcf34350bfee8a32914d3956d8de717e969c44918bd**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00206 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	María Carolina Ossa Ramírez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de María Carolina Ossa Ramírez con fundamento en el Pagaré sin número abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 24.544.319 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00206 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	María Carolina Ossa Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán portador de la T. P. N° 241.426 en los términos del poder conferido, quien actúa en calidad de profesional adscrito a la sociedad Alianza SGP SAS.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpJ4AKYU2z5EpJVNWIslTd8BpjL59CCruZM-KgOmy1h6fQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJ4AKYU2z5EpJVNWIslTd8BpjL59CCruZM-KgOmy1h6fQ) <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5e31693746bf8354ffa26b876bf62d194fd05dfdb81887076773df62222f**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 0208 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cotrafa Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Adriana Lucia Cubillos Cabrera y Equipos Médicos Prestige SAS
<b>Asunto:</b>	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Equipos Médicos Prestige SAS, de conformidad con el artículo 85 del Código General del proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkgBa8kvcxDoMyTrlYEGB8BMO2c2gGwHQEtSIBiH4bQLA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgBa8kvcxDoMyTrlYEGB8BMO2c2gGwHQEtSIBiH4bQLA)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b593806c53c0a037d5892a9fca7a4343783ec75eccc8681012d9828274bfb**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024-00210 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fundación Coomeva
<b>Demandados:</b>	María Magdalena Usuga Goez y Orlando Aguirre Mejía
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fundación Coomeva en contra de María Magdalena Usuga Goez y Orlando Aguirre Mejía con fundamento en el Pagaré No. 22397258 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.268.347 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 1.689.721 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 5 de junio de 2023 y hasta el 1 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de febrero de 2024-fecha de presentación de la demanda y sobre la suma de \$9.268.347- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00210 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fundación Coomeva
Demandado:	María Magdalena Usuga Goetz y Orlando Aguirre Mejía
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño portadora de la T. P. N°89.453, para representar los intereses de la parte demandante.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmp12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg0xWpIRmcZNkKJojQCSJEbDTxN5PQCTZ2OQFtVlPtkA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmp12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg0xWpIRmcZNkKJojQCSJEbDTxN5PQCTZ2OQFtVlPtkA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd497696730f7c4113722f6288de80a540cc2ca703d4a4a61a71a43fe570fb**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00211 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Inspección 11B de Policía urbana de San Joaquín
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por la casa de la Justicia del Bosque y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la carrera 79 D # 44 A 05 Apto 401 La América Los Pinos del municipio de Medellín, con fundamento en el acta de conciliación del 21 de noviembre de 2023, aprobada por Valeria Román Parra Apoderada de Arrendamientos Villacruz como convocante y Jhon Sebastián Valencia García como convocado

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

Acceso Expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIShsudZshNiiUzIYLBXZgB\\_B3vLbksKKNL3pUmpoSZrW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIShsudZshNiiUzIYLBXZgB_B3vLbksKKNL3pUmpoSZrW)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c650f935063dd199a3176012c90a9788f74afc2b587b00fc5c8a19955567f52**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00214 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	José Duque Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Valentina Calvete Lopera y otros.
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de postulación indicándose el número de identificación de las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Allegue el contrato de arrendamiento debidamente digitalizado puesto que el documento aportado se torna borroso e ilegible.

1.3. Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no realice solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ELY3TryXnkZEpELXVqk08H4BpfJaWmOecS1Ghnn9SinSXQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ELY3TryXnkZEpELXVqk08H4BpfJaWmOecS1Ghnn9SinSXQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b497f4b3528e0260322031864ffbe2e8b03204f99b3e86caffba7595b5689**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00215 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Haward Dellow Rivera Arbeláez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Haward Dellow Rivera Arbeláez, con fundamento en el pagaré No. 140099511 por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.031.647 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de agosto de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Haward Dellow Rivera Arbeláez, con fundamento en el pagaré No. 140099510, por los siguientes valores:

3.1. \$ 86.967.387 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00215 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Haward Dellow Rivera Arbeláez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

del 31 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Haward Dellow Rivera Arbeláez, con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 17 de noviembre de 2021 y por los siguientes valores:

4.1. \$ 1.327.859 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Haward Dellow Rivera Arbeláez, con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 17 de noviembre de 2021 y por los siguientes valores:

5.1. \$ 16.141.716 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

5.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Sexto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Séptimo. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Octavo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00215 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Haward Dellow Rivera Arbeláez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Noveno. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Decimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Undécimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. No. 156.563, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etyi-dC-RF1LmSolUwpE6vgBir5QNIstVh2FmTMo3--rgg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etyi-dC-RF1LmSolUwpE6vgBir5QNIstVh2FmTMo3--rgg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1dc00aab5fe86e97bdba601df06d3e7eeab2f8c0c2366eb9c734f53cf35a8**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00216 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Luz Gladis Lotero López
<b>Demandado:</b>	Hoover Javier Lotero Tabares
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 634 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luz Gladis Lotero López y en contra de Hoover Javier Lotero Tabares con fundamento en la letra de cambio suscrita el 05 de febrero de 2021 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 12.500.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de febrero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00216 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luz Gladis Lotero López
Demandado:	Hoover Javier Lotero Tabares
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Ríos Gallego, portador de la T.P. N° 52.052, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhLz-Pdzy7VNr9kl2pjUW0BBmL9hHUJN9IWabfVvgBdMQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLz-Pdzy7VNr9kl2pjUW0BBmL9hHUJN9IWabfVvgBdMQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af27df036f8fe8c737952aac071b35ed2e8fd3deee695f8874468ee0013b937**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00217 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	JJ Cobranzas y Abogados BPO S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Amparo del Carmen Durango Osorio
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho por competencia mediante providencia del 23 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de JJ Cobranzas y Abogados BPO S.A.S. y en contra de Amparo del Carmen Durango Osorio con fundamento en el Pagaré No. 1012673, y por los siguientes valores:

3.1. \$ 40.558.198 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

3.2. \$ 3.227.965 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00217 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JJ Cobranzas y Abogados BPO S.A.S.
Demandado:	Amparo del Carmen Durango Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

liquidados desde la suscripción del pagaré y hasta el 16 de octubre de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 17 de octubre de 2020 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00217 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JJ Cobranzas y Abogados BPO S.A.S.
Demandado:	Amparo del Carmen Durango Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Mauricio Ortega Araque, portadora de la T. P. No. 325.474, quien actúa en calidad de representante legal de la ejecutante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh7\\_w76BApRNikIR456VsPQBNv02MZHcEiu72boTF4BG9Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh7_w76BApRNikIR456VsPQBNv02MZHcEiu72boTF4BG9Q)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9661d7632b9419d306dfdf6d272216b39f38e7745b7d0ef10d9d4ba379f6389**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00220 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A
<b>Demandado:</b>	Jhon Freddy Hernández Ortiz
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A en contra de Jhon Freddy Hernández Ortiz con fundamento en el Pagaré 23846098 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.108.010 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$1.682.174 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 2 de octubre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 el que resultare concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de octubre de 2023 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00220 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Jhon Freddy Hernández Ortiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno Reconocer personería a la abogada Isabel cristina Roa Hastamory portadora de la T.P 172.397 en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjaTpGO5gWUJn\\_LLQk-zwo4BQvUp7kB5jSmmfewDpm8JBg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjaTpGO5gWUJn_LLQk-zwo4BQvUp7kB5jSmmfewDpm8JBg)

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a0131cc0e5641d20417c51b28b73d3871d11550f436ac8c147ea2cfae489b**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**